000653/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K. E. J. y otra en Expte. N° 97/2003 c/ K. S. E. s/ INCIDENTE DE ADMINISTRACION"** Expte. N° 653/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 99/2013), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 128 por E. J. K. contra la Sentencia Interlocutoria N° 051/2014 obrante en fs. 123/125.

I.- En su memorial de fs. 131/135vta., luego de relatar antecedentes del proceso, precisa como agravios los siguientes: 1) La conclusión del magistrado para rebajar la regulación de honorarios solicitados al 50%, basada en la administración ineficiente de los bienes relictos, la carencia de incrementos y la falta de acreditación de la compra de vientres. Expresa que los argumentos esgrimidos no son veraces, existe una incorrecta apreciación de los hechos y de la prueba rendida en autos y una tergiversación de las constancias fácticas que no son como las relata el sentenciante. Considera erróneo que no haya existido un incremento de los bienes relictos, pues a pesar del resultado negativo durante su administración se incrementó el valor del bien sucesorio por la conexión del agua corriente y construcción de terraplenes y la obtención de crédito propatem del 03/06/2011. Aclara que doctrina y jurisprudencia mayoritaria eximen al administrador la carga u obligación de lograr incrementar el patrimonio,

por lo que no se puede castigar por una circunstancia no prevista.

Sostiene que la argumentación referida a la deficiente coadministración carece de sustento lógico. Relata antecedentes de la administración conjunta con la coheredera y su remoción, y que la misma fue ineficiente en la Dra. K. Respecto al hecho de la compra de vientres proporcional no resulta ajustado incorporarlo en el período de administración 2003-2009 que se reclama, toda vez que la obtención del crédito para adquirir los mismos es del 03/06/2011. Se agravia de la falta de expresión formal y concreta del a quo en los considerandos y en la parte resolutiva.

Como segundo agravio relata que peticiono se le regulen como honorarios $40.449,26 que debe abonar la demandada con más los intereses compensatorios y la omisión de hacerlo por parte del magistrado afecta su derecho patrimonial e infringe las disposiciones del art. 622 1° párrafo del Código Civil. Pide se subsane la omisión y se fije la tasa de interés compensatoria consistente en la tasa activa que fija el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos.

El tercer y último agravio lo centra en la omisión de establecer a cargo de quien se encuentra el pago de los honorarios y el plazo para hacerlo. Se le impide saber las claras reglas a las que debe sujetarse para futuras acciones de ejecución de sentencia y otros juicios conexos. Peticiona se revoque la resolución apelada con costas a la vencida en caso de oposición.

Corrido traslado de ley, el mismo no es

contestado (fs. 136).

II.- Surge de autos que el 03/10/2013 se designan coadministradores del sucesorio "K. E. J. s/ Juicio Sucesorio" Expte. N° 97/2003, a los únicos herederos S. E. K. y E. J. K. (fs. 9), dictándose Declaratoria de Herederos el 29/06/2012.

El 23/04/2012 mediante Sentencia Interlocutoria N° 024/2012 se aprueba la rendición de cuentas practicada por el coadministrador judicial Sr. J. K. (fs. 44/46) y el 02/10/2013 por resolución N° 24/2013 se hace lugar a la pretensión del mismo y en consecuencia se dispone la remoción de la coadministradora judicial de la sucesión que tramita por expediente N° 97/2003, Sra. S. E. K., con costas a la nombrada (fs. 66/67).

A fs. 82 el 11/06/2014 el recurrente solicita regulación de honorarios por su labor de administrador de la sucesión en el período comprendido entre los años 2003 a 2009, de acuerdo a la rendición de cuentas aprobada. Propone como base para calcular, el sueldo del encargado empleado rural (ley 22.248). Corrido el traslado a la coheredera, la contestación es declarada extemporánea.

A fs. 123/125 se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 051/2014, aquí recurrida, por la que se hace lugar parcialmente a lo peticionado regulando los honorarios del administrador judicial Sr. E. J. K., en la suma de $20.224,63. Impone las costas a la Sra. Sonia E. K.

El fundamento de la decisión se centra en la falta de acreditación de la compra de vientres bovinos para cría por parte de los coadministradores y falta de administración eficiente; el resultado negativo

de la rendición de cuentas aprobada y la falta de incremento del patrimonio relicto.

Dicha resolución fue objeto de apelación conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En forma liminar se precisa que de acuerdo a lo previsto por el art. 728 del Código Procesal: *"El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total".*

Del estudio de la presente causa surge que la cuenta final de la administración, a la fecha no ha sido rendida y que la regulación objeto de análisis es parcial, comprendiendo el período 2003/2009.

Y en este sentido, al analizar la regulación de honorarios al administrador de un proceso sucesorio, a falta de normas procesales expresas, la pauta decisoria está dada por el art. 14 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJPCH, que estipula "en principio serán aplicables las pautas del art. 6° primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente,

además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación".

Precisado ello, se adelanta que el agravio no puede prosperar. En primer lugar, porque los argumentos brindados adolecen del mismo vicio que endilga a la resolución recurrida. Manifiesta el recurrente que los argumentos del juez no son veraces y que existe una incorrecta valoración de la prueba, pero no logra desvirtuarlo en su memorial con argumentos sólidos, aunque sí reconoce el resultado negativo de la administración. El alegado mayor valor del bien producto de la construcción de terraplenes y conexión de agua corriente, no surge del presente.

Por otra parte, contradictoriamente menciona como gestión positiva la obtención de un crédito para compra de vientres, pero seguidamente expresa que la falta de acreditación de la compra, no puede valorarse en esta etapa por ser posterior, del año 2011.

Lo cierto es que, analizando las constancias de autos y teniendo en cuenta el carácter parcial de la regulación, utilidades realizadas y que no se ha rendido la cuenta final, y siendo que la regulación queda sometida al prudente arbitrio judicial y no a lo que estime el administrador, se concluye que el monto en concepto de honorarios determinado a fs. 125 vta. de la instancia de grado resulta acorde y ajustado a la normas, en base a las pautas arancelarias aplicables al caso específico (Highton Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 13, pag. 752 a 754 en comentario al art. 715; Hammurabi 2010).

Respecto al segundo agravio, de que se fijen intereses compensatorios, cabe advertir que la omisión del fallo alegada no es tal, toda vez que dicha petición no fue requerida en el escrito de fs. 82, sino posteriormente en fs. 121, cuando el traslado a la coheredera ya había sido conferido y precluido la sustanciación.

No obstante ello, se adelante que resulta improcedente el pedido, pues "El auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos, y por consiguiente su exigibilidad desde su notificación por lo que a partir de la misma, devengan intereses moratorios, configurándose uno de los supuestos de mora legal que se produce en virtud de disposiciones legales, ajenas a las situaciones previstas en el art. 509, CCiv., de plazo convenido, plazo tácito y carencia de plazo" (C.Civ.yCom., sala 3ª, Santa Fe, "Majuli, Eleonora A. v. Ippólito, María C. de s/ Ordinario", 19/12/1986, Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe, RC J 4259/07, www.rubinzal-online.com.ar)".

La notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad, tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde este momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios (C. Civ. y C. Rosario (S.F.), Sala 4ª. 8/3/2006. Vetere, Eduardo v. Igarzabal, María s/Ejecución Hipotecaria". Colección Zeus – Jurisprudencia, Publicado en el boletín Zeus n. 7942 el 22/5/2006, www.editorial-zeus.com.ar, documento n. 006828).

Por último, y en cuanto la omisión de

establecer a cargo de quien se encuentra el pago de los honorarios y el plazo para hacerlo, basta remitirse a las disposiciones del art. 3386 del Código Civil y 49 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico Chubut.

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 128 y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 051/2014 de fs. 123/125.

IV.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de las pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 128 y en consecuencia confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 051/2014 obrante en fs. 123/125.

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 DJ). Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlese honorarios a favor del Dr. C. A. R., patrocinante de E. J. K. en el 25% de lo regulado por su actuación en el incidente de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS